



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 13 de setiembre de 2018

OFICIO N° 248 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1417 , Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

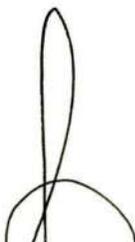
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de Setiembre de 2018.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República: para su estudio PASE el expediente del Decreto Legislativo N° 1417,

a la Comisión de Constitución y Reglamento.



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Decreto Legislativo

DECRETO LEGISLATIVO N° 1417

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad, con la finalidad de establecer medidas para optimizar los servicios a su favor, incluyendo a quienes se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema; así como establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizando el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad, de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 4 del artículo 2 de la referida Ley;



Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, las personas con discapacidad son consideradas población vulnerable, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que las define como personas que presentan deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que al interactuar con las barreras actitudinales y del entorno tienen dificultades o impedimentos en el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás;



Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que las personas con discapacidad tienen derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, convirtiéndose en obligación del Estado garantizar su cumplimiento, promoviendo las condiciones necesarias para su inclusión en la sociedad;



Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga al Estado peruano a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención;

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece una serie de beneficios tales como el acceso preferente a los programas públicos de vivienda, la reserva de las vacantes en los procesos de admisión a las instituciones de educación superior, la bonificación en los concursos públicos de méritos y la cuota de empleo, enfatizando los medios que permitan progresivamente su inserción laboral y la implementación de los ajustes razonables que requieran; sin embargo, estos solo se aplican a aquellas personas con discapacidad que presentan restricciones en la participación en un grado mayor o igual al 33%;



de acuerdo a lo indicado en el certificado de discapacidad; siendo necesario eliminar esta restricción para garantizar su derecho a la igualdad;

Que, asimismo, es necesario garantizar el derecho de las personas con discapacidad de recibir el apoyo y soporte del padre, madre, tutor o apoyo en las atenciones médicas y terapias de rehabilitación que requieran, sin afectar los derechos laborales de sus familiares o personas a cargo de su cuidado;

Que, resulta necesario regular la figura del apoyo para las personas adultas mayores con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad, a efecto de facilitar el cobro de sus pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivo, preservando el respeto de su capacidad jurídica, en condiciones de igualdad y no discriminación;

De conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones para promover y fortalecer la inclusión de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, a través de medidas específicas que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 50 y 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Modifícanse los artículos 50 y 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, conforme al siguiente texto:

«Artículo 50. Ajustes razonables para personas con discapacidad

50.1 La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el proceso de selección de recursos humanos y en el lugar de trabajo.





Decreto Legislativo

50.2 Los ajustes razonables en el proceso de selección comprenden la adecuación de las metodologías, procedimientos, instrumentos de evaluación y métodos de entrevista. En el lugar de empleo de las personas con discapacidad, los ajustes razonables comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, incluyendo la **provisión de ayudas técnicas y servicios de apoyo**; así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.

50.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

50.4 Los empleadores del sector público y privado están obligados a realizar los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que **suponen una carga desproporcionada o indebida, de conformidad con los criterios fijados por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que se aplican en el sector público y en el privado.**»

«Artículo 76. Certificado de la discapacidad

76.1 El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de las **Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS, públicas, privadas y mixtas a nivel nacional.**

La evaluación es financiada por la **Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS** a la que esté afiliado o adscrito el/la solicitante. La calificación y certificación son gratuitas.

En caso la persona no se encuentre afiliada, el Ministerio de Salud promueve su afiliación a la IAFA correspondiente; de no lograr su afiliación, la evaluación, calificación y certificación son gratuitas.

76.2 La certificación es inmediata en los casos de deficiencia evidente o congénita, una vez constatada la discapacidad.

76.3 En la calificación que realiza el médico certificador registrado de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS públicas, privadas y mixtas, se considera la limitación en la actividad y la restricción en la participación de las personas con discapacidad.



76.4 Las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) están a cargo del Ministerio de Salud y deben atender la demanda de certificación a solicitud de la Dirección Regional de Salud, Gerencia Regional de Salud, Dirección de Redes Integradas de Salud o quien haga sus veces, una vez realizada la evaluación de las necesidades de las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus dependencias por limitaciones en la disponibilidad de especialistas necesarios para tal fin.

76.5 El Ministerio de Salud brinda información sobre la emisión de los certificados de discapacidad a las entidades que lo soliciten, a fin de verificar su autenticidad, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales."

Artículo 3.- Modificación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 30119, Ley que concede el Derecho de Licencia al Trabajador de la Actividad Pública y Privada para la Asistencia Médica y la Terapia de Rehabilitación de Personas con Discapacidad

Modifícanse los artículos 1, 2 y el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 30119, Ley que concede el Derecho de Licencia al Trabajador de la Actividad Pública y Privada para la Asistencia Médica y la Terapia de Rehabilitación de Personas con Discapacidad, conforme al siguiente texto:

«Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el derecho de los trabajadores y trabajadoras de la actividad pública y privada a gozar de licencia para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran sus hijos o hijas menores con discapacidad y menores con discapacidad sujetos a su tutela.

Dicha licencia es otorgada también a los trabajadores y trabajadoras designados/as como apoyo de una persona mayor de edad con discapacidad, conforme al Código Civil, y que se encuentran en condición de dependencia.»

«Artículo 2.- Otorgamiento de la Licencia

La licencia a que se refiere el artículo 1 es otorgada con goce haber por el/la empleador/a al padre, madre, tutor/a o apoyo de la persona con discapacidad que requiera asistencia médica o terapia de rehabilitación, hasta por cincuenta y seis horas consecutivas o alternas anualmente.

En caso se requieran horas adicionales, las licencias se compensan con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el/la empleador/a.»





Decreto Legislativo

«Artículo 3. Requisitos para obtener la licencia
(...)»

d) Mayores con apoyo designado, la resolución o escritura pública que establezca o modifique la designación de apoyos, el Documento Nacional de Identidad (DNI) y el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción emitida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).»

Artículo 4.- Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa

Modifícase el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, conforme al siguiente texto:

«Artículo 4.- Designación de apoyos para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos

4.1 Procedencia del apoyo: Procede la designación de apoyo en la vía notarial o judicial para las personas adultas mayores, definidas en el artículo 2 de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, y que tengan calidad de pensionistas o beneficiarias de la Ley N° 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al mismo, o beneficiarias o usuarias de programas nacionales de asistencia no contributivos; con el objeto de percibir su pensión o beneficios derivados de estas, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas.

Para el caso de las personas adultas mayores con discapacidad que pueden manifestar su voluntad, el trámite para la designación de apoyos se realiza conforme a las disposiciones previstas en el Código Civil y el Código Procesal Civil.

4.2 Definición de apoyo: El apoyo es aquella persona natural que facilita el cobro de la pensión, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas referidas en el numeral 4.1. Dicha persona presta su apoyo en la manifestación de la voluntad de la persona adulta mayor, que incluye la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo; y la administración del dinero recibido.

4.3 Persona adulta mayor que no pueda manifestar su voluntad:

4.3.1 Cuando la persona adulta mayor no pueda manifestar su voluntad, aún después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes; y prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, la solicitud de designación de apoyo se realiza en vía notarial de acuerdo al siguiente orden:



- a) El apoyo previamente designado por la persona adulta mayor, antes de encontrarse imposibilitada de manifestar su voluntad.
- b) El/La cónyuge no separado judicial o notarialmente, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 289 del Código Civil.
- c) El/La conviviente, siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 289 y 326 del Código Civil.
- d) Los/Las descendientes, prefiriéndose el más próximo.
- e) Los/Las hermanos/as.
- f) La persona que preste asistencia o tenga bajo su cuidado a la persona adulta mayor.
- g) El/La Director/a del Centro de Atención a Personas Adultas Mayores del sector público.



Las personas comprendidas en los literales precedentes se encuentran legitimadas para solicitar la designación de apoyos.



4.3.2 La designación de apoyo para la persona adulta mayor que no pueda manifestar su voluntad se tramita presentando los siguientes documentos:

- a) Solicitud del tercero, indicando los nombres y apellidos completos, número de documento de identidad y dirección domiciliaria de la persona adulta mayor y de la persona que será designada como apoyo.
- b) Certificado médico emitido por un neurólogo o psiquiatra que acredite la imposibilidad de manifestar la voluntad de la persona adulta mayor.
En las zonas rurales donde no haya neurólogo o psiquiatra, el médico general está facultado a emitir el certificado que acredita la imposibilidad de manifestar la voluntad de la persona adulta mayor.
- c) Declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a la persona adulta mayor y den fe de la imposibilidad que tiene de manifestar su voluntad.
- d) Declaración jurada de la persona que va a ser designada como apoyo de no tener antecedentes penales, policiales y judiciales.
- e) Declaración jurada de la persona que va a ser designada como apoyo de no ser deudor alimentario.
- f) Documento que acredite la condición de apoyo previamente designado, o cónyuge, o conviviente, o descendiente, o hermano/a, o persona que venga prestando apoyo, asistencia o tenga bajo su cuidado a la persona adulta mayor, o Director/a del Centro de Atención a Personas Adultas Mayores del sector público, donde reside la persona.



Para el caso de el/la Director/a de un Centro de Atención a Personas Adultas Mayores del sector público se debe presentar la autorización expresa a través de



Decreto Legislativo

Resolución Directoral de la Dirección de Personas Adultas Mayores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

4.3.3 Una vez presentada la solicitud, el Notario Público dispone la publicación de un extracto de esta de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la publicación del aviso, y al no haberse formulado oposición, se extiende la escritura pública nombrando al apoyo, señalando sus facultades y obligaciones, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del presente artículo.

4.3.4 Cumplido este trámite, el Notario Público remite los partes al registro personal de los Registros Públicos. En caso de oposición, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

4.3.5 El/La solicitante o el médico que proporciona información falsa para sustentar el pedido ante el Notario Público es pasible de responsabilidad penal, civil y administrativa, según corresponda, conforme a la ley de la materia.

4.3.6 El Notario Público designa el apoyo, previa verificación de la presentación y autenticidad de los documentos exigidos.

4.4 **Apoyo en vía judicial:** En caso de controversia respecto de la designación, el Juez del Juzgado de Paz Letrado, a través del proceso no contencioso, designa el apoyo realizando la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona adulta mayor, considerando su interés superior. Para ello, evalúa los documentos referidos en el párrafo anterior y, de considerarlo necesario, otros que requieran para su mejor decisión.

4.5 **Salvaguardias:** Las salvaguardias son mecanismos que garantizan el respeto de la voluntad y preferencias de la persona adulta mayor para asegurar el cobro y uso adecuado en su beneficio. El procedimiento para la ejecución de la salvaguardia se establece mediante Decreto Supremo a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con el refrendo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

El Centro Integral de Atención al Adulto Mayor de la municipalidad distrital, o quien haga sus veces, implementa las salvaguardias que comprenden la rendición de cuentas y supervisión periódica. En caso se conozca de presuntas irregularidades en el desempeño de los apoyos, el/la Director/a del Centro Integral de Atención al Adulto Mayor de la municipalidad distrital, o quien haga sus veces, tiene la obligación de:



- a) Informar a las entidades que otorgan las pensiones, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas de carácter no contributivo, para que evalúen la suspensión del cobro, conforme a sus procedimientos establecidos.
- b) Informar a las instancias señaladas en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para el inicio de las acciones judiciales correspondientes, y al Ministerio Público cuando el presunto maltrato o agresión es atribuido a el/la Director/a del Centro de Atención a Personas Adultas Mayores, a la persona que preste asistencia o a quien la tenga bajo su cuidado.
- c) Solicitar al Juez de Paz Letrado competente la designación de un nuevo apoyo, considerando lo establecido en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 del presente Decreto Legislativo.”



Artículo 5.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Salud, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 29973

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables adecúa el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Segunda.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 30119

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adecúa el Reglamento de la Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Tercera.- Emisión de Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite los Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad, en el proceso de selección en el sector privado; así como en el lugar de trabajo para el sector público y privado. Asimismo,





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS

Decreto Legislativo

establece los criterios para determinar una carga desproporcionada o indebida, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil emite los Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad en el proceso de selección que realicen las entidades del sector público, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Cuarta.- Regulación de las salvaguardias y procedimiento para su ejecución

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, se regula las salvaguardias establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310, y el procedimiento para su ejecución, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Quinta.- Adecuación de la Norma Técnica de Salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad

El Ministerio de Salud adecúa la Norma Técnica de Salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad para la mejora y celeridad del procedimiento, conforme a la modificación del artículo 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, sin perjuicio de continuar con la certificación.

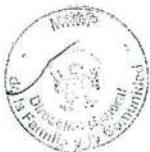
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

ÚNICA.- Licencia para trabajadores y trabajadoras que son curadores/as de una persona con discapacidad hasta que culmine la transición al sistema de apoyos.

La licencia a la que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad, se otorga a los trabajadores y trabajadoras que tengan la condición de curador/a de una persona con discapacidad, hasta que culmine la transición al sistema de apoyos.

Para tal efecto deben presentar los siguientes documentos:

- Sentencia judicial o resolución judicial que designa curador/a a el/la solicitante.
- Documento Nacional de Identidad (DNI) de la persona con discapacidad.
- Certificado de discapacidad o resolución de inscripción emitida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).



DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificación del numeral 11 del artículo 1 de la Ley N° 26662

Modifícase el numeral 11 del artículo 1 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el cual queda redactado de la siguiente manera:



«Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos.- Los interesados pueden recurrir indistintamente ante autoridad judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

(...)

11. Designación de apoyo para personas adultas mayores que tengan calidad de pensionistas o beneficiarios de la Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) a los trabajadores que contribuyeron al mismo, o para los beneficiarios o usuarios de programas nacionales de asistencia no contributivos.»



SEGUNDA.- Modificación del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor

Modifícase el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, el cual queda redactado de la siguiente manera:

«Artículo 11. Funciones

11.1 Las funciones que cumplen los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) son:

(...)

j) Implementar salvaguardias destinadas a asegurar que la actuación de los apoyos para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones o devolución de aportes económicos del FONAVI respete su voluntad y preferencias; así como supervisar que el dinero procedente del cobro de las pensiones o devolución de dinero del FONAVI, sea utilizado en su beneficio, conforme a lo establecido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

k) Otras que señale el reglamento de la presente ley.»



DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA.- Derogación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Derógase la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.





Decreto Legislativo

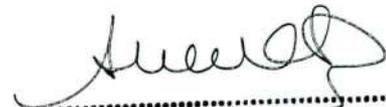
POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los.....doce.....días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

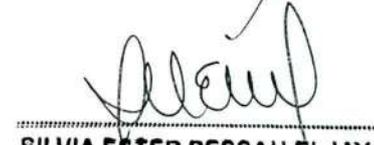



MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República


ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables


CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros


LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social


SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud


CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

PL 1417

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

I. CONCORDANCIA CON LA LEY AUTORITATIVA

El presente Decreto Legislativo se enmarca en la facultad delegada establecida en los literales a y c del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 el cual señala:

Artículo 2. Materia de la delegación de facultades legislativas

En el marco de la delegación de facultades a la que se refiere el artículo 1 de la presente Ley, el Poder Ejecutivo está facultado para:

4) Legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad, a fin de:

a) *Establecer medidas para optimizar los servicios a favor de personas en situación de vulnerabilidad.*

(...)

c) *Establecer medidas para promover la inclusión social de las personas con discapacidad, garantizar el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad (...).*

Las medidas reguladas en el presente Decreto Legislativo están dentro de las materias delegadas de la ley autoritativa:

- Modifica la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, para otorgar beneficios sin exigir un determinado porcentaje de restricción en la participación.
- Modifica la Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad, con la finalidad que puedan acompañar a sus hijos con discapacidad a sus asistencias médicas, sin afectar su periodo vacacional.
- Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, posibilitando la designación de apoyos para el cobro de pensiones, devolución de aportes del FONAVI o subvenciones económicas, a favor de las personas adultas mayores para garantizar su voluntad y el ejercicio irrestricto de su capacidad jurídica.

En conclusión, las medidas adoptadas en el presente Decreto Legislativo están dirigidas a optimizar servicios a favor de las personas con discapacidad, tales como el establecimiento de condiciones laborales adecuadas y de mecanismos adecuados para el ejercicio de su capacidad jurídica para el cobro de sus pensiones u otros beneficios. Por lo que, todo lo regulado en el presente Decreto Legislativo calza en las facultades delegadas mediante la Ley N° 30823.



II. IDENTIFICACIÓN DE LOS PROBLEMAS:

La regulación que se propone parte de la identificación de los siguientes problemas públicos:

- **Falta de otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad, en el proceso de selección y en el lugar de empleo:** actualmente se establecen ajustes razonables solo en el lugar de trabajo, sin contemplar el proceso de selección. Asimismo, no existe justificación para que el otorgamiento de los ajustes razonables en el sector privado tenga una diferente reglamentación que en el sector público, por lo que es necesario que este derecho sea regulado de manera uniforme.
- **Trato diferenciado injustificado en acceso a beneficios de la Ley N° 29973, Ley General de las Personas con Discapacidad:** Sólo las personas con discapacidad que presentan restricción en la participación en un grado mayor o igual al 33% acceden a la bonificación en los programas públicos de vivienda, reserva del 5% de vacantes en las instituciones de educación superior, 15% de bonificación en los concursos públicos, cuota de empleo y preferencia en la instalación de módulos de venta en entidades. En consonancia con los lineamientos prioritarios de la Política General de Gobierno al 2021, en el numeral 4 (desarrollo social y bienestar de la población), se deben generar condiciones para una mayor inclusión de este sector.
- **Trabajadoras/es que acompañan a asistencias médicas o terapias a sus hijos/as con discapacidad ven afectadas sus vacaciones:** De acuerdo a lo regulado en la Ley N° 30119, los trabajadores/as tienen licencia de 56 horas al año, a cuenta de vacaciones, para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran sus hijos menores con discapacidad, menores con discapacidad sujetos a su tutela, mayores de edad con discapacidad en condición de dependencia o sujetos a su curatela. Esta regulación vulnera el derecho constitucional al descanso al descontar estos permisos de las vacaciones. Asimismo, afecta el Convenio 156 de la Organización Internacional para el Trabajo (OIT) ratificado por el Perú; así como la obligación de respetar el Principio del Interés Superior del Niño, que garantiza su desarrollo integral y una vida digna. Por ello, se propone modificar la Ley N° 30119, reconociéndose la licencia de 56 horas al año, para el acompañamiento a las terapias, independiente del derecho a vacaciones.
- **Personas adultas mayores que no expresan su voluntad o presentan problemas de movilidad tienen dificultades para acceder a programas sociales:** el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310 establece que las personas adultas mayores tienen que someterse a una curatela especial para realizar el cobro de pensiones o devolución de aportes al FONAVI; afectando el derecho a ejercer su capacidad jurídica. Se propone modificar dicho artículo regulando la designación del "apoyo" (persona natural que facilita el cobro, administración y disfrute del dinero proveniente de las pensiones o beneficios a favor de las personas adultas mayores que no puedan manifestar su voluntad, la devolución de aportes económicos y las subvenciones no contributivas de las mismas), eliminándose una barrera burocrática que impedía el efectivo cobro de las pensiones y beneficios. Además, se garantiza el goce de su capacidad jurídica de acuerdo a los lineamientos establecidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.



III. IDENTIFICACIÓN DE OBJETIVOS Y FINALIDAD

El Decreto Legislativo tiene los siguientes objetivos:

- Establecer medidas para promover la inclusión social de las personas con discapacidad, promoviendo un trato igualitario entre ellas, que facilite su acceso a los beneficios contemplados en la Ley General de la Persona con Discapacidad, y garantizando el otorgamiento de ajustes razonables tanto en el proceso de selección, como en el puesto de trabajo; contribuyendo a su desarrollo en la sociedad en igualdad de condiciones.
- Mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad y de los familiares a cargo de su cuidado, a través de medidas afirmativas que permitan el acceso a beneficios actualmente restringidos y que generen un impacto económico favorable, porque podrán destinar los recursos invertidos en estudios, vivienda y atenciones médicas, mejorando sus condiciones y calidad de vida.
- Permitir que las personas adultas mayores que no puedan manifestar su voluntad efectúen el cobro de sus pensiones o beneficios establecidos por Ley, respetando su capacidad jurídica.

Teniendo en cuenta los objetivos antes descritos, el presente Decreto Legislativo está alineado con el Eje 4 de la Política General de Gobierno denominado "Desarrollo Social y Bienestar de la Población"; específicamente con el Lineamiento "4.6. Promover la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres; así como garantizar la protección de la niñez, la adolescencia y las mujeres frente a todo tipo de violencia". Las medidas propuestas buscan promover la igualdad y no discriminación de las personas con discapacidad y su inclusión social, frente a las cuales el Estado tiene la obligación de proteger y garantizar sus derechos.

IV. JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS

4.1 Marco constitucional y convencional general

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD), ratificada por el Estado peruano, conlleva un cambio de paradigma respecto a las personas con discapacidad, incorporando el modelo social, que la define como el resultado de la interacción entre personas con deficiencias y barreras debidas a la actitud y al entorno, impidiendo su participación plena y efectiva en la sociedad. Asimismo, obliga al Estado a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, adoptando las medidas legislativas y administrativas pertinentes.

La Constitución Política del Perú establece que la persona incapacitada¹ para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad; por lo que el Estado asume la obligación para adoptar acciones afirmativas que reduzcan las desventajas estructurales, a fin de conseguir los objetivos de su plena participación e igualdad en la sociedad.

De acuerdo con el Tribunal Constitucional, las acciones afirmativas "*no se justifican en la discapacidad en sí misma o en la idea que esta incapacite para alcanzar el desarrollo, sino en el*

¹ Entiéndase que el término adecuado es "persona con discapacidad", conforme a lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.



hecho de que su exclusión de los diversos procesos sociales se ha originado en las condiciones y características del ambiente o entorno social en el que se han visto forzadas a interactuar². Las acciones afirmativas están dirigidas a otorgar beneficios a grupos vulnerables, estableciendo políticas que dan un trato preferencial en el acceso o distribución de recursos, servicios o bienes, a efecto de equiparar situaciones de discriminación histórica y, de este modo, asegurar que estos grupos -en este caso las personas con discapacidad- se encuentren en igualdad de condiciones al momento de competir con el resto de los integrantes de la comunidad. En este sentido, las acciones afirmativas constituyen una respuesta del Estado social de derecho para la eliminación definitiva de la desigualdad, con gran impacto en los ámbitos laboral, familiar, profesional, económico y cultural.

En esa medida, en consonancia con el propósito inspirador de la Ley N° 30823, se propone un conjunto de medidas en materia de protección para las personas en situación de vulnerabilidad, en particular, promoviendo la inclusión social y laboral en favor de las personas con discapacidad, eliminando restricciones que impiden el pleno ejercicio de sus derechos, garantizado también su capacidad jurídica.

4.2 Inclusión laboral de las personas con discapacidad

De acuerdo con el INEI, solamente el 19% de las personas con discapacidad que tienen más de 14 años trabajan, el 3% son desempleados (buscan trabajo y no encuentran) mientras que el 78% restantes es inactivo. Con relación a los ingresos de quienes trabajan, el 44% recibe menos de S/. 750 mensuales, el 23% entre S/. 750 y S/. 1,199 y el 29% S/. 1,200 o más. Es decir, de las personas con discapacidad que trabajan, el 67% recibe sueldos menores a S/. 1,200 soles³.

Estas cifras revelan de manera clara la necesidad de impulsar políticas públicas para promover su inclusión laboral, atendiendo a que la falta de acceso al empleo, repercute de manera directa en su economía, aumenta su situación de pobreza e impide mejorar su calidad de vida.

El artículo 27 de la CDPD establece medidas orientadas a garantizar el derecho de las personas con discapacidad a trabajar en igualdad de condiciones con los demás; incluyendo condiciones de trabajo justas, favorables, seguras y saludables; asimismo, el empleo de personas con discapacidad en el sector público y privado mediante políticas y medidas pertinentes, que pueden incluir programas de acción afirmativa, incentivos y otros beneficios.

El artículo 22 de la Constitución Política del Perú señala que el derecho al trabajo conlleva a que el Estado adopte una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo. Asimismo, el artículo 23 reconoce que el trabajo es objeto de atención prioritaria del Estado, protegiendo especialmente a la persona con discapacidad que trabaja.

El presente Decreto Legislativo propone modificar el artículo 50 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, referido al otorgamiento de ajustes razonables:

- **Ajustes razonables**

Se propone precisar que la obligación de otorgar ajustes razonables es independiente al régimen laboral al que pertenece el/la trabajador/a con discapacidad y, asimismo, especificar que los referidos ajustes deben otorgarse: a) Durante el proceso de selección; y b) En el desarrollo de

² Sentencia recaída en el Expediente N° 02437-2013-PA/TC.

³ Encuesta Nacional Especializada en Discapacidad. INEI 2012.

las actividades laborales. De otro lado, se han previsto acciones específicas que las entidades públicas y las empresas privadas deben tener en cuenta en los procesos de selección de recursos humanos, tales como la adecuación de las metodologías; procedimientos, instrumentos de evaluación y métodos de entrevista, a fin de atender las necesidades y requerimientos específicos de todas las personas con discapacidad.

De la revisión de la normativa comparada, se advierte que Ecuador obliga a las instituciones públicas y privadas a adecuar sus requisitos y mecanismos de selección de empleo para facilitar la participación de las personas con discapacidad⁴; asimismo, Chile establece que las entrevistas y pruebas de selección deben ser accesibles para las personas con discapacidad, incorporando ajustes de acceso a la información, aplicando evaluación por competencias, juegos de roles, entre otras metodologías que respondan a las características del postulante con discapacidad; además, se debe garantizar que no se excluyan inadvertidamente a las personas con discapacidad.⁵

Respecto a los ajustes razonables en el lugar de trabajo, se ha precisado que la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, incluyen la provisión de ayudas técnicas y servicios de apoyo.

La Norma técnica para el diseño, implementación y ejecución de ajustes razonables para el empleo de personas con discapacidad en el sector privado⁶ establece que los ajustes razonables son *las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas, requeridas en un caso particular que, sin imponer una carga económica excesiva, sirven para garantizar a la persona con discapacidad el goce o ejercicio del derecho al trabajo en igualdad de condiciones con los demás a fin de facilitar el acceso al puesto de trabajo, desarrollo eficiente, programas de entrenamiento, actualización laboral y programas de ascenso, entre otros. Pueden incluir cambios en el espacio físico, provisión de ayudas técnicas, servicios de apoyo, adaptación de herramientas de trabajo, ajustes en la organización de trabajo y horarios en función de las necesidades de la persona con discapacidad. (Subrayado añadido)*

Adicionalmente, la referida norma técnica define los productos de apoyo o ayudas técnicas en el trabajo como *cualquier producto, incluyendo dispositivos, equipos, instrumentos y software fabricado especialmente para personas con discapacidad, destinado a facilitar su participación, proteger, apoyar, entrenar, medir; o, sustituir funciones, estructuras;* y los servicios de apoyo en el trabajo como *aquellos recursos y estrategias que sirven para brindar soporte temporal o permanente al trabajador con discapacidad, de acuerdo a las habilidades y necesidades de la persona así como a los requerimientos específicos del puesto. Pueden incluirse distintas formas de asistencia personal.*

En ese sentido, se propone visibilizar en una norma con rango de ley los conceptos que ya prevé la normativa nacional en la materia, considerando los diversos reclamos de los trabajadores con discapacidad a quienes se le niegan los ajustes razonables, sobre todo en el sector público, por no encontrarse en el ámbito estricto de "adaptaciones". Por ejemplo, actualmente, no se permite la adquisición de software de lector de pantalla o la adquisición de un scanner que permita "convertir" el material impreso a voz, entre otros, lo cual es de importancia para el desempeño de las actividades de una persona con discapacidad visual.

⁴ Artículo 50 de la Ley Orgánica de Discapacidades.

⁵ Orientaciones sobre procesos de gestión de recursos humanos inclusivos. SENADIS Chile.

⁶ Resolución Ministerial N° 127-2016-MTPE, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 29 de junio de 2016.



El otorgamiento de esas medidas permitirá otorgar al trabajador con discapacidad el soporte necesario para el adecuado desempeño de sus funciones; redundando los beneficios en la entidad o empresa que lo contrate.

Por otro lado, en atención al carácter “razonable” de los ajustes en el lugar de trabajo, la CDPD establece como única excepción para su otorgamiento, el no imponer una carga desproporcionada o indebida a los empleadores. No obstante, el numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley N° 29973, señala que los empleadores realizan los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga económica excesiva (...). Dado que la obligación del Estado implica velar por el otorgamiento de los ajustes razonables, la creación de cualquier otra restricción al derecho a gozar de ajustes razonables (como es una “carga económica excesiva”), es contraria a la CDPD, siendo inconstitucional.

La carga desproporcionada o indebida del ajuste razonable, depende de cada caso, y no se basa únicamente en los costos económicos de la adaptación, los recursos financieros disponibles; sino que entran en juego factores como: sus implicaciones concretas, los efectos sobre el proceso global del trabajo, el tamaño de la empresa, la financiación pública disponible, la duración prevista del contrato de empleo, los beneficios que potencialmente puedan derivarse de los ajustes para personas distintas a las que formulan la solicitud, las obligaciones de la empresa de proteger la seguridad y la salud de la persona y de cualquier otra persona que pueda verse afectada así como los derechos y libertades de otros⁷.

Por ello, se propone modificar el numeral 50.3 del artículo 50 de la Ley N° 29973, precisando que la obligatoriedad de realizar los ajustes razonables comprende a los empleadores del sector público y privado, teniendo como única excepción para su otorgamiento la carga desproporcionada o indebida⁸.



Asimismo, se ha previsto que el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emita los Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad, en el proceso de selección en el sector privado; así como en el lugar de trabajo para el sector público y privado. Asimismo, que establezca los criterios para determinar una carga desproporcionada o indebida.

Por otro lado, respecto a los ajustes razonables que se deben otorgar a las personas con discapacidad en el proceso de selección que realicen las entidades del sector público, se ha establecido que la Autoridad Nacional del Servicio Civil emite los Lineamientos correspondientes. Ello en atención a su rectoría en el Sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

4.3 Eliminación de la restricción para el acceso a beneficios

La Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973 establece que solo las personas con discapacidad que presenten restricciones en la participación en un grado mayor o igual al 33% pueden exigir la bonificación en el acceso a los programas públicos de vivienda; la reserva del 5% de las vacantes ofrecidas en los procesos de admisión en las universidades, institutos y escuelas superiores, públicos y privados; la bonificación del 15% sobre el puntaje final obtenido en la etapa de evaluación, en los concursos públicos de méritos; formar parte de la cuota de

⁷ Lograr la igualdad de oportunidades en el empleo para las personas con discapacidad a través de legislación. Directrices. Oficina Internacional del Trabajo. Suiza. 2014. Pág. 42.

⁸ Artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

empleo para personas con discapacidad; y preferencia en la instalación de módulos de venta en los locales de las entidades públicas.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, establece disposiciones que alcanzan a todas las personas con discapacidad, sin realizar distinción entre ellas en razón a su discapacidad. En consonancia con la Convención, la Constitución Política del Perú en el artículo 7°, establece que las personas con discapacidad tienen derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, sin hacer diferenciaciones. La Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que tiene por finalidad promover su desarrollo e inclusión plena y efectiva en la vida política, económica, social, cultural y tecnológica, también les reconoce iguales derechos.

En ese sentido, la situación que establece la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, genera barreras que dificultan la inclusión de dicha población, siendo contraria al propósito inspirador de la norma.

Sobre el particular, es importante tener en claro que la discapacidad, conforme a la Organización Mundial de la Salud, es un término que abarca tres aspectos: las deficiencias, las limitaciones en la actividad y las restricciones de la participación. Las deficiencias son problemas que afectan a una estructura o función corporal; las limitaciones de la actividad son dificultades para ejecutar acciones o tareas, y la restricción de la participación son problemas para participar en situaciones vitales.⁹

Bajo esos mismos parámetros, se define la discapacidad en la "Norma Técnica de Salud para la Evaluación, Calificación y Certificación de la Persona con Discapacidad N° 127-MINSA/2016/DGIESP", aprobada por Resolución Ministerial N° 981-2016/MINSA, de 21 de diciembre de 2016¹⁰, entendiéndose –además– que la discapacidad de una persona es originada cuando el paciente tiene una o más deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de **carácter permanente y con diagnóstico definitivo**. La norma desarrolla todo el procedimiento de evaluación, calificación y certificación para determinar una discapacidad, **descartando los casos que corresponden sólo a una deficiencia médica o temporal** y que no constituyen una discapacidad.

Así, cuando una persona es afectada por una enfermedad o accidente reciente deberá haberse sometido a un proceso de rehabilitación y otros tratamientos, por un período mínimo de seis (06) meses, que permita establecer el concepto de "permanente", salvo en casos evidentes donde la capacidad funcional no cambiará a pesar del tratamiento.¹¹ Posteriormente, en las otras etapas del procedimiento, se debe evaluar la restricción en la participación, es decir, los problemas que una persona puede experimentar al involucrarse en situaciones vitales (CIF). Se evidencia al comparar la participación de esa persona con discapacidad, con la participación esperable de una persona sin discapacidad en esa cultura o sociedad.¹²

⁹ De acuerdo con la información de la Encuesta Nacional Especializada sobre Discapacidad del INEI (2012), sobre el nivel de gravedad de la discapacidad, el 8% tiene discapacidad completa, el 33% grave, el 50% moderada y el 8% ligera.

¹⁰ **Discapacidad:** Término genérico que incluye las deficiencias de funciones y o estructuras corporales, limitaciones en las actividades y restricciones en la participación; indicando los aspectos negativos de la interacción de un individuo (con una condición de salud) y sus factores contextuales (factores ambientales y personales). Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud – CIF.

¹¹ Numeral 5.5.1 de la Norma Técnica de Salud N° 127-MINSA/2016/DGIESP.

¹² Numeral 4.1 de la Norma Técnica de Salud N° 127-MINSA/2016/DGIESP



Por consiguiente, queda claro que la discapacidad es un concepto complejo que refleja una **interacción** entre las características del organismo humano y las características de la sociedad en la que vive.¹³

Lamentablemente, nuestro país todavía no ha logrado un nivel óptimo en la accesibilidad para las personas con discapacidad,¹⁴ presentándose –evidentemente- dificultades objetivas para su interacción, si comparamos y medimos su grado de participación en la sociedad frente a una persona sin discapacidad.

Este porcentaje es calculado en función al Baremo de Desempeño en Aprendizaje y Aplicación del Conocimiento y Baremo de Desempeño en Actividades y Participación. El médico verificará que exista coherencia entre el diagnóstico de daño con la limitación y el grado de discapacidad, más no necesariamente con el porcentaje de restricción de la participación que haya valorado y calificado. El médico puede prescindir de calcular el porcentaje de restricción en la participación en el certificado de discapacidad, cuando la complejidad del caso no pueda ser resuelta en el establecimiento de salud, debiendo consignarse como “**diferido**”, pudiendo ser completado en otro momento con el apoyo y asesoramiento de un especialista en la materia, a través del uso de medios de comunicación a distancia (telemedicina) o pueda ser referido a un establecimiento de salud que tenga la capacidad resolutoria de la materia en consulta.¹⁵ Esta calificación también requiere en otros casos visitas médicas que deben realizarse en el horario de trabajo del médico certificador.

Junto con ello existe un alto grado de discriminación y prejuicios sobre las habilidades, desempeño laboral y productividad de las personas con discapacidad¹⁶, lo que demuestra desconocimiento respecto a la realidad que deben enfrentar todos los días¹⁷.

Conforme a la Norma Técnica de Salud, es necesario recalcar que la participación –que se mide de acuerdo al entorno de cada individuo y no de manera conjunta- no está dada en función a la deficiencia médica que puede tener una persona, sino en sus oportunidades para desarrollarse e interactuar con los demás. Así, una **persona con discapacidad visual**, con estudios profesionales, cuya discapacidad califica como severa, desde el aspecto médico¹⁸, en la evaluación de su participación puede obtener **una restricción menor a 33%**, frente a otra con el mismo diagnóstico médico y la misma limitación de la actividad, pero que no tuvo la oportunidad de rehabilitación y acceder a la educación.

De igual forma, es necesario precisar que una persona con discapacidad leve podría obtener una graduación en su participación mayor a 33%, pues como se ha mencionado, el médico certificador no mide únicamente la deficiencia y limitación de la actividad, por tanto una **discapacidad leve** no implica que la persona no tenga una restricción importante¹⁹. Así, una persona con secuela de poliomielitis, cuya afectación involucra un miembro inferior y, puede ser

¹³ Organización Mundial de la Salud. Recuperado de: <http://www.who.int/topics/disabilities/es/>

¹⁴ El 8 de agosto de 2018, mediante Decreto Supremo N° 012-2018-MVCS, se aprobó el Plan Nacional de Accesibilidad 2018-2023, que busca mejorar las condiciones de accesibilidad.

¹⁵ Numeral 5.5.2 de la Norma Técnica de Salud N° 127-MINSA/2016/DGIESP.

¹⁶ Diario La República. Edición web, 27 de setiembre de 2015. Recuperado de:

<https://larepublica.pe/sociedad/706345-solo-el-15-de-personas-con-discapacidad-en-el-peru-tiene-trabajo>

¹⁷ El Diario.es Edición web, 01 de diciembre de 2015. Recuperado de:

https://www.eldiario.es/sociedad/discapacitados-discriminacion-ciencia_0_455655368.html

¹⁸ Deficiencia total de la función del órgano y limitación de la actividad para ejecutar tareas.

¹⁹ Si una persona tiene una deficiencia física, por ejemplo, miopía en ambos ojos, en la medida que puede usar un correctivo (lentes u operarse), para corregir dicha deficiencia, no es considerada una persona con discapacidad, en consonancia con la definición de la OMS, la CDPD y la normativa nacional vigente.

considerada una discapacidad leve (desde el aspecto médico), no implica necesariamente que la graduación de su participación sea menor a 33%, siendo los apoyos o no, que pudiera requerir para movilizarse e interactuar en la sociedad, el aspecto que la determine.

En consecuencia, el porcentaje de restricción en la participación tiene por finalidad medir el impacto de las intervenciones dirigidas a las personas con discapacidad; por ello, contemplar el referido requisito limita el acceso a beneficios otorgados a las personas con discapacidad, lo cual contradice el propósito de la Ley N° 29973, que promueve el desarrollo e inclusión plena y efectiva de dicho grupo poblacional.

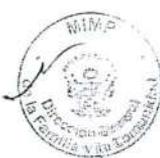
Adicionalmente, debe señalarse que la mayoría de certificados de discapacidad no precisan el porcentaje de restricción en la participación, lo cual impide en la práctica la aplicación de la Séptima Disposición Complementaria Final, pues dicha información puede ser "diferida", por tanto, en la práctica se le priva a la persona con discapacidad de acceder a estos beneficios.

De la información que obra en el Registro Nacional de la Persona con Discapacidad a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS), se advierte que de un total de 207,245 personas con discapacidad inscritas, 202,022 (97.48%) certificados no indican el porcentaje de restricción en la participación. Por su parte, el Ministerio de Salud ha señalado que durante el periodo 2015-2018 se han emitido 111,673 certificados de discapacidad. De éstos, 53,828 certificados (que equivalen al 48.2%) no contemplan el porcentaje por la complejidad que conlleva su llenado que abarca diversos aspectos del entorno, familiar, ambientales, sociales, entre otros.

Como se puede advertir, el porcentaje de restricción en la participación requiere de una especialidad y capacitación específica, consultas adicionales e inclusive visitas domiciliarias para constatar las limitaciones de la persona en su entorno familiar y social, acciones que debe realizar el médico certificador dentro de su jornada laboral.

Un claro ejemplo de que las entidades públicas no exigen el 33% de restricción en la participación, se advierte en el otorgamiento de la bonificación del 15% a profesores y profesoras con discapacidad en los concursos de ascenso que desarrolla el Ministerio de Educación, tal como se detalla a continuación:

Entidad	Discapacidad asociada a	Nivel de severidad	Porcentaje de restricción en la participación	Bonificación del 15% en el concurso de ascenso
Dirección Regional de Educación de Arequipa	Deficiencia visual	Moderado	No se precisa	Sí
Dirección Regional de Educación de Piura	Deficiencia física	Leve	No se precisa	Sí
Dirección Regional de Educación de Amazonas	Deficiencia física	Leve	No se precisa	Sí



- **Controles y verificación de la autenticidad de los certificados de discapacidad**

Los certificados de discapacidad, conforme a su norma técnica, son otorgados por el médico certificador, previamente capacitado²⁰, quien registra la condición de discapacidad, siendo refrendado por el Director o Jefe del Establecimiento de Salud; en los establecimientos de mayor complejidad también será refrendado por el jefe de servicio o de departamento²¹. La norma también establece, en su numeral 4.5, que “el médico certificador y el establecimiento de salud que otorgue certificados falsos o ajenos a la realidad respecto del grado o la existencia de una discapacidad son responsables de las acciones administrativas, civiles y penales a las que haya lugar”.

El artículo 77 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, contempla de manera expresa y clara, que el personal que otorgue certificados falsos respecto del grado o la existencia de una discapacidad incurre en el delito de falsificación regulado en el artículo 431 del Código Penal²², sin perjuicio de las responsabilidades administrativas a las que haya lugar. De igual forma, el Reglamento de dicha norma establece que las entidades ante las que se realice un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, quedan obligadas a verificar de oficio o a pedido de parte la autenticidad de los certificados de discapacidad. Por su parte, las autoridades administrativas están obligadas a poner en conocimiento de la autoridad competente la falsedad del Certificado de Discapacidad o de la información existente en la misma.

Precisamente, en consonancia con lo señalado, en el presente Decreto Legislativo se han incorporado modificaciones que buscan contribuir a la transparencia en la emisión de los certificados de discapacidad. De esta manera, el Ministerio de Salud brindará información sobre este aspecto a las entidades que lo soliciten, para verificar su autenticidad, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.

Es importante resaltar que MINSAL cuenta con un aplicativo para el “Registro de Certificados de Discapacidad”, cuyo uso es de **obligatorio cumplimiento** para todo establecimiento de salud y médico certificador de la discapacidad, y en el caso de no existir equipo de cómputo o acceso a internet en el consultorio del médico certificador, la emisión del certificado deberá ser registrada manualmente y derivada a un punto de digitación cercano para su registro en línea.

²⁰ La capacitación está a cargo del Ministerio de Salud y el Instituto Nacional de Rehabilitación “Adriana Rebaza Flores Amistad Perú Japón.

²¹ Numeral 5.5.3 Norma Técnica de Salud N° 127-MINSA/2016/DGIESP.

²² Artículo 431°.- El médico que, maliciosamente, expide un certificado falso respecto a la existencia o no existencia, presente o pasada, de enfermedades físicas o mentales, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de tres años e inhabilitación de uno a dos años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

Cuando se haya dado la falsa certificación con el objeto que se admita o interne a una persona en un hospital para enfermos mentales, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años e inhabilitación de dos a cuatro años conforme al artículo 36°, incisos 1 y 2.

El que haga uso malicioso de la certificación, según el caso de que se trate, será reprimido con las mismas penas privativas de libertad.

En esa medida, se garantiza que todos los certificados de discapacidad emitidos se encuentren registrados en la base de datos administrada por la Dirección de Prevención y Control de la Discapacidad de la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública del Ministerio de Salud.²³

Sin perjuicio de lo señalado, el nivel de certificación de la persona con discapacidad continúa siendo reducido²⁴; por lo que, en coordinación con el Ministerio de Salud, se ha propuesto modificar el artículo 76 de la Ley N° 29973 e incorporar una disposición complementaria final que permita la adecuación y mejora del procedimiento y transparencia del proceso de certificación contenido en la Norma Técnica de Salud N° 127-MINSA/2016/DGIESP, otorgándosele un plazo de 60 días hábiles.

4.4 Licencia con goce de haber al Trabajador de la Actividad Pública y Privada para la Asistencia Médica y la Terapia de Rehabilitación de Personas con Discapacidad

La Ley N° 30119 otorga licencias al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de sus hijos menores con discapacidad, menores con discapacidad sujetos a su tutela, mayores de edad con discapacidad en condición de dependencia o sujetos a su curatela, precisando que si ambos padres trabajan para un mismo empleador, esta licencia es gozada por uno de ellos. La referida licencia se otorga hasta por cincuenta y seis (56) horas alternas o consecutivas, a cuenta del período vacacional.

El derecho a las vacaciones tiene un resguardo constitucional, contemplado en el artículo 25 de la Constitución Política del Perú, el cual prescribe que (...) *Los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerado* (...); en el entendido que el trabajador es un ser humano de protección relevante para el Estado, por el aporte físico o intelectual que brinda al empleador, sean empresas o instituciones privadas o estatales. Resulta exigible al empleador que garantice que los trabajadores recuperen las energías invertidas en su labor efectiva de trabajo, lo que permitirá el desarrollo de la labor con mayor eficiencia, alcanzándose mayores niveles de producción y productividad; y la posibilidad de atender otras tareas que permitan su desarrollo integral como persona e integrante de un grupo familiar y de la comunidad²⁵.

En ese sentido, es necesario modificar el artículo 2 de la Ley N° 30119; de tal manera que las cincuenta y seis (56) horas de licencia sean otorgadas a los trabajadores de la actividad pública y privada, sin considerarlas dentro del período vacacional.

Asimismo, considerando las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 1384, Decreto Legislativo que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones²⁶, se eliminan las causales del Código Civil que permiten la interdicción de personas con discapacidad; por tanto, ya no existirá la figura del curador. La persona que ahora acompañará a una persona con discapacidad para el ejercicio de sus derechos se denominará "apoyo".

²³ Numeral 5.7 de la 3 Norma Técnica de Salud N° 127-MINSA/2016/DGIESP.

²⁴ De acuerdo con la información brindada por MINSA, sólo el 10% de las personas con discapacidad cuenta con un certificado.

²⁵ Sentencia recaída en la Casación Laboral N° 7372-2012. La Libertad. Sexto considerando. Pág. 8

²⁶ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el día 04 de setiembre de 2018.



En consonancia con esta norma, el presente decreto legislativo reemplaza al curador por el apoyo designado de las personas con discapacidad mayores de edad en condición de dependencia que señala el supuesto indicado en el artículo 1 de la Ley N° 30119.

La determinación de los apoyos se realiza vía notarial o judicial y requiere precisar su forma, identidad, alcance, duración y cantidad, las resoluciones o escrituras públicas en que se establezca o modifique la designación de apoyos se inscriben en el Registro Personal de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Cabe resaltar que la licencia se otorgará a un solo trabajador o trabajadora por cada persona con discapacidad que lo haya designado como tal. Por tanto, no se está ampliando el universo de beneficiarios/as de la Ley N° 30119.

Asimismo, se ha modificado el artículo 3 de la Ley N° 30119 referido a los requisitos para obtener la licencia, precisando que los trabajadores y trabajadoras que tienen la condición de apoyo designado, deberán presentar a sus empleadores la resolución o escritura pública que establezca o modifique la designación de apoyo, el Documento Nacional de Identidad (DNI) y el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción emitida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

Ahora bien, considerando que actualmente existen 10,884 personas con discapacidad que han sido interdictadas, se ha previsto en la Única Disposición Complementaria Transitoria, los requisitos para que los trabajadores y trabajadoras que tengan la condición de curador o curadora de una persona con discapacidad soliciten la licencia, en tanto culmine la transición al sistema de apoyo.

La necesidad de reconocer el derecho de los trabajadores a cumplir con sus responsabilidades familiares se encuentra amparada en el Convenio 156 de la OIT suscrito y ratificado por el Perú, cuyo artículo 3.1 establece que se debe permitir que las personas con responsabilidades familiares ejerzan su derecho sin discriminación y en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales. El artículo 1 de mencionado Convenio define a los trabajadores con responsabilidades familiares, "como aquellos trabajadores y trabajadoras con hijos a su cargo u otros miembros de su familia directa que necesitan de su cuidado y sostén, cuando dichas responsabilidades limiten sus posibilidades de prepararse para la actividad económica y sin ingresar, participar y progresar en ella".

La actual normativa afecta el Convenio 156 de la OIT y constituye una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación amparado en nuestra Constitución. Es importante mencionar -como antecedente- que el MTPE frente a una consulta específica emitió una opinión reconociendo que "el mandato de no discriminación previsto en nuestra Constitución forma un bloque de constitucionalidad para fines hermenéuticos con el Convenio 156 de la OIT lo que supone que no se puede discriminar a los trabajadores/as con responsabilidades familiares"²⁷.

Cabe señalar que en ninguna de las propuestas planteadas por dicho sector se consideró el descuento de las vacaciones. Este es un aspecto de vital importancia, pues también implica garantizar el Principio del Interés Superior del Niño, cuando se trata de padres que deben asistir y apoyar en las terapias de sus hijos o hijas menores de edad.

Como se aprecia en el siguiente cuadro, en diversos países la licencia es otorgada sin afectar el derecho al descanso de el/la trabajador/a.

²⁷ Informe N° 29-2013-MTPE/2/15.1, de fecha 24 de setiembre de 2013, suscrito por la Dirección General de Derechos Fundamentales y Seguridad y Salud en el Trabajo.

Países	Ecuador	Panamá	Bolivia	Chile	Perú
Horas de licencia otorgada	Dos horas diarias, sin afectar las vacaciones.	144 horas al año, sin afectar las vacaciones.	3 días laborales al mes con goce de 100% de remuneración.	90 horas anuales con goce de haber.	56 horas anuales, a cuenta de vacaciones.

En **Panamá** se dispone que los empleadores públicos y privados otorguen 144 horas al año a los padres, madres, tutores o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, tutor o persona autorizada por el representante legal de la persona con discapacidad para acompañarlas a las citas, tratamientos requeridos o actividades educativas, sin afectar sus derechos laborales²⁸. En **Ecuador** las y los servidores públicos y las y los empleados privados contratados en jornada de trabajo de 8 horas diarias, que tuvieren bajo su responsabilidad a personas con discapacidad severa, tendrán derecho a (2) horas diarias para su cuidado²⁹. Por su parte, **Bolivia** prevé una licencia de hasta (3) días laborales por mes, con goce de 100% de remuneración para madres, padres, guardadoras, guardadores, tutoras o tutores de niñas, niños y adolescentes, para garantizar la atención en salud de sus hijos con discapacidad³⁰; y en **Chile** se concede permiso a los padres de hijos con discapacidad, para ausentarse del trabajo por un número de horas equivalentes a diez jornadas ordinarias de trabajo al año, distribuidas a elección del titular de este derecho, en jornadas completas, parciales o en una combinación de ambas, las que se considerarán como trabajadas para todos los efectos legales.

Es necesario tener en cuenta que por lo general es la **mujer la que asume el cuidado integral y la carga de un/a hijo/a con discapacidad**, por lo tanto este tipo de medidas afecta mayormente a las mujeres, desconociéndose que muchas de ellas son jefas de hogar.

4.5 Apoyos para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas de carácter no contributivo

El artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa regula la "curatela especial" en vía notarial para las personas adultas mayores que tengan la calidad de pensionistas o que sean beneficiarios de la devolución del FONAVI.

La interdicción limita la capacidad de ejercicio, entendida como "la aptitud que se tiene para ejercer por sí mismo los derechos y deberes que comprenden las relaciones jurídicas"³¹, vulnerando el principio de presunción de la capacidad de las personas con discapacidad al asumir que una persona que se encuentre dentro de los supuestos previstos por la norma, de por sí, carece de capacidad jurídica; colisionando con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese sentido, es obligación del Estado adoptar las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su

²⁸ Artículo 17 de la Ley N° 042 de la República de Panamá.

²⁹ Artículo 52 de la Ley Orgánica de Discapacidades de la República de Ecuador.

³⁰ Numeral 6 del artículo 5 del Decreto Supremo N° 3462 de la República Plurinacional de Bolivia.

³¹ Espinoza, 2007.



capacidad jurídica; y asegurar salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos; proponiéndose sustituir la curatela especial por mecanismos de apoyo que permitirán que las personas adultas mayores, que no puedan manifestar su voluntad, disfruten del dinero proveniente de sus pensiones, beneficios derivados de esta, devolución de aportes al FONAVI o subvenciones no contributivas, sin afectar su capacidad jurídica. El apoyo debe actuar considerando la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona adulta mayor.

El trámite de designación de apoyos, previsto por el presente Decreto Legislativo, procede solo si la persona adulta mayor no puede manifestar su voluntad aún después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes; y prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables. Dicha solicitud se realiza en vía notarial debiendo precisarse que el apoyo se encarga del cobro y la administración del dinero recibido.

Para el caso de las personas adultas mayores con discapacidad que pueden manifestar su voluntad, el trámite para la designación de apoyos se realiza conforme a las disposiciones previstas en el Código Civil³².

Para la designación del apoyo, se considera en primer lugar a la persona que previamente haya sido designada como tal, seguida por el cónyuge, descendientes, hermanos, persona que venga prestando apoyo, asistencia o tenga bajo su cuidado a la persona adulta mayor o finalmente el Director de un Centro de Atención a Personas Adultas Mayores, con autorización expresa del MIMP. Asimismo, dichas personas se encuentran facultadas para solicitar la designación de apoyos del adulto mayor que no manifiesta su voluntad.

Adicionalmente, se ha previsto que el Notario Público publique un extracto de la solicitud de designación de apoyos, de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos; habiendo transcurrido quince (15) hábiles de dicha publicación, sin formularse oposición, se extiende la escritura pública nombrando al apoyo, señalando sus facultades y obligaciones; procediendo su inscripción en el registro personal de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos.

Por otro lado, se han previsto salvaguardias para garantizar el respeto de los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, proporcionándole protección contra los abusos; previendo la supervisión y rendición de cuentas, a efecto que el dinero procedente del cobro de las pensiones, devolución de dinero del FONAVI o subvenciones económicas de carácter no contributivo, sea utilizado en beneficio de la persona adulta mayor.

Dichas salvaguardias serán efectuadas por los Centros Integrales de la Persona Adulta Mayor (CIAM) de las municipalidades distritales³³ que son *espacios creados por los gobiernos locales, en el marco de sus competencias, para la participación e integración social, económica y cultural de la persona adulta mayor, a través de la prestación de servicios, en coordinación o articulación con instituciones públicas o privadas; programas y proyectos que se brindan en su jurisdicción a favor de la promoción y protección de sus derechos*³⁴; proponiéndose modificar el artículo 11 de la Ley N° 30490, incorporando como función de los CIAM la implementación de las salvaguardias.

³² Modificado por el Decreto Legislativo N° 1384, Decreto Legislativo que reconoce la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.

³³ En atención al principio de subsidiariedad le corresponde al gobierno local (siendo el más cercano a la población) ejercer las distintas funciones que le competen al Estado.

³⁴ Artículo 10 de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor.

A efecto de garantizar la adecuada implementación de las salvaguardias, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social regularán el procedimiento para su ejecución, en un plazo de 90 días de publicado el presente Decreto Legislativo.

Finamente, se ha previsto que las municipalidades distritales, al evidenciar irregularidades en el desempeño de los apoyos realicen lo siguiente: 1) Informen a las entidades que otorgan las pensiones, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas de carácter no contributivo para que evalúen la suspensión del cobro, conforme a sus procedimientos establecidos y, 2) Informen a las instancias señaladas en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar para que inicien las acciones judiciales correspondientes. Asimismo, tienen la potestad de solicitar al Juez de Paz Letrado la designación de un nuevo apoyo.

V. Análisis Costo Beneficio

La política de modernización del Estado procura generar condiciones necesarias para el bienestar de todos los ciudadanos así como su desarrollo integral, especialmente de los sectores menos favorecidos. Por ello, el Estado debe reducir las desventajas estructurales a las que se enfrentan las personas con discapacidad, mediante políticas públicas orientadas en un régimen legal de protección.

En cuanto a las **modificaciones relacionadas a la inclusión laboral de las personas con discapacidad**, se precisa que los **ajustes razonables** tanto en el proceso de selección como en el lugar de trabajo serán asumidos por cada entidad pública o empresa privada, debiendo tener en cuenta que la modificatoria planteada detalla las circunstancias para el otorgamiento de los ajustes razonables, sin generar nuevos derechos o mayores gastos.

En lo que respecta a la **eliminación de la restricción en el acceso a beneficios**, se señala que esta no generará gastos al Tesoro Público, sino que permitirá la aplicación integral de las disposiciones previstas en la Ley General de la Persona con Discapacidad, específicamente en las materias de vivienda, educación y trabajo, coadyuvando a mejorar la calidad de vida de dicha población. En ese sentido, la eliminación del 33% de restricción en la participación como requisito para acceder a ciertos beneficios de la Ley, coadyuvará a eliminar las barreras del entorno que impiden la real y efectiva inclusión de las personas con discapacidad, lo cual se traducirá en una menor restricción en la participación y un mayor acceso al empleo.

Es necesario tener en cuenta que contratar a personas con discapacidad es productivo y mejora las relaciones laborales entre los trabajadores y trabajadoras. Además, en un análisis costo beneficio también se deben considerar variables que impactarán positivamente en el cumplimiento de compromisos nacionales e internacionales, con lo cual se **reduce significativamente** la posibilidad que una persona con discapacidad o una organización pueda demandar al Estado peruano (con los altos costos que implica), por la afectación de derechos fundamentales (como la restricción a gozar de su descanso vacacional, el incumplimiento del Convenio 156 de la OIT o discriminación en el trabajo). En un artículo publicado recientemente en el Diario Gestión³⁵, el Director de la Asociación de Buenos Empleadores (ABE) de la Cámara de Comercio Americana (AmCham), señala que contratar a personas con discapacidad, permite:

³⁵ Diario gestión, edición web 26 de junio de 2018. Recuperado en: <https://gestion.pe/economia/management-empleo/siete-beneficios-contratar-personas-discapacidad-habilidades-especiales-236918>

- **Mejorar la productividad**, porque estas personas son eficaces y tienen un mayor poder de concentración en sus labores.
- **Reducir la rotación**, pues establecen desafíos personales en los puestos que desempeñan, son muy responsables, perseverantes y establecen línea de carrera a largo plazo.
- **Incrementar las ventas**, considerando que los consumidores prefieren comprar productos o adquirir servicios de empresas que contratan a personas con habilidades diferentes.
- **Mejorar el clima interno**, debido a que la integración cambia la actitud de los trabajadores y elimina muchos estereotipos como resultado de la gran responsabilidad y perseverancia que estas personas desarrollan (aporta en la lucha contra la discriminación contra este sector).
- **Influir en otras empresas**, porque las empresas que promueven la inclusión laboral se convierten en referente de Buenas Prácticas Laborales en su sector y contribuyen a la contratación de más personas con habilidades diferentes.
- **Fomentar la tolerancia**, debido a que la oportunidad de trabajar con personas con habilidades diferentes, sensibiliza a todo el personal de la compañía, fomentando valores como la tolerancia y la no discriminación.

Además, esta población tiene destrezas únicas relacionadas con sus **habilidades y características especiales**, por ejemplo, las personas con discapacidad auditiva pueden trabajar en lugares de alto ruido sin sufrir daños que conlleven a enfermedades laborales por esa causa, las personas que tienen síndrome de down desarrollan muy bien tareas repetitivas, las personas con discapacidad físico-motora pueden hacer labores que requieren estar mucho tiempo en un solo lugar y las personas con discapacidad visual trabajan mejor en lugares oscuros que el resto de las personas³⁶.

Existen experiencias exitosas implementadas en el país, tanto en instituciones privadas como estatales: EsSalud, E-Wong; Banco de Crédito, Metro, Pizza Hut, Yoguel, Hidrostal, Química Suiza, Suzuki, entre otras. De igual forma, contribuirá a que el Estado y las empresas privadas avance en el cumplimiento de la cuota de empleo para este sector.

En lo concerniente a la **modificación propuesta a la Ley N° 30119, referente al reconocimiento con goce de haber de la licencia que se otorga al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad**, debe señalarse que el universo potencial al cual afectaría esta norma son las madres, padres y tutores de los 18 479 personas con discapacidad menores de 18 años y los curadores de las 10 884 personas con discapacidad que han sido interdictas³⁷. Si bien es difícil estimar el número real de trabajadoras que gozarían de manera efectiva de este beneficio, debe precisarse que el empleo formal en el Perú alcanza únicamente al 25% de trabajadores³⁸. Además, el porcentaje de madres de niños con discapacidad en situación de inactividad y subempleo es mayor, debido a su necesidad de dedicar más tiempo al cuidado de su hijo o hija con discapacidad.

A efectos de estimar los costos que podría ocasionar la presente medida a los empleadores, se ha tomado como referencia un estudio del Banco Interamericano de Desarrollo, el cual establece que el costo de las vacaciones en el Perú representa el 8.3% del salario anual³⁹; es

³⁶<https://gestion.pe/economia/management-empleo/siete-beneficios-contratar-personas-discapacidad-habilidades-especiales-236918>.

³⁷ Vigésimo Informe Anual 2016 de la Defensoría del Pueblo.

³⁸ <https://gestion.pe/blog/economiaparatodos/2018/03/la-realidad-del-empleo-en-el-peru.html>

³⁹ Agosin, M.R., Atal, J. P., Blyde, J.S, Busso, M., Cavallo, E. A., Chong, A. E., (...) & Izquierdo, A. (2010). La era de la productividad: Cómo transformar las economías desde sus cimientos. Banco Interamericano de Desarrollo.

decir, este porcentaje representa el costo de 30 días de trabajo. Teniendo en cuenta este dato, se puede calcular que el costo de 07 días de licencia con goce de haber al año constituye el 1.94% del salario anual de un trabajador.

Debe precisarse que la periodicidad de la licencia la determina un médico especializado para cada caso concreto, teniendo como referencia el diagnóstico de la persona (hijo o hija con discapacidad certificada). Asimismo, dado que el costo de las licencias se otorgará por horas, debe precisarse que cada sesión de terapia de rehabilitación tiene una duración aproximada de 01 hora.

Si bien el tiempo máximo de licencia por año es de 56 horas, la persona con discapacidad no siempre requerirá de la totalidad de las mismas, pues ello depende de diversos factores; por ejemplo la severidad de la discapacidad, el involucramiento de los padres en el proceso de rehabilitación, entre otros. Así, los niños con discapacidad que asisten oportunamente a sus terapias de rehabilitación consiguen usualmente una mejora en su salud, lo que conlleva a una reducción de las sesiones de terapia en el mediano y largo plazo. Por tanto, los trabajadores formales, padres y madres de hijos con discapacidad, no siempre tomarán la totalidad de horas que implica la licencia sino que ésta se verá reducida con el transcurso del tiempo. A largo plazo, la norma propuesta producirá también una menor carga presupuestal en los servicios de salud pública del Estado.

Respecto a los beneficios de la norma hay que destacar que cuando los/as trabajadores/as acompañan a sus hijos con discapacidad a sus terapias, se produce un clima laboral favorable, promoviendo trabajadores más comprometidos y productivos en sus centros de trabajo. Más importante aún es señalar que las madres de niños con discapacidad que acompañan a sus terapias reducen sus niveles de angustia y preocupación, por lo que implica para ellas estar junto a sus hijos/as para medir y conocer sus progresos, además que estas terapias por lo general van acompañadas de refuerzos que deben realizarse en casa.

Debe destacarse que en la mayoría de casos son las madres quienes acompañan a sus hijos o hijas con discapacidad a las terapias de rehabilitación. Ello se evidencia en el hecho de que la actividad a la que más tiempo dedican las madres de hijos con discapacidad es precisamente a aquellas relativas al cuidado de sus hijos⁴⁰. En este sentido, la implementación de la medida propuesta contribuirá a reducir las brechas de género, lo cual, considerando el contexto de violencia contra la mujer que vivimos, resulta en la obligación del Estado de proteger a las mujeres y contribuir a su empoderamiento⁴¹.

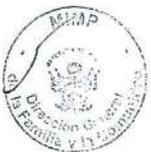
De acuerdo con INEI, en su Informe "Perú. Brechas de género 2017. Avances hacia la igualdad de mujeres y hombres", publicado en setiembre de 2017, históricamente los hombres han presentado tasas de participación más altas que las mujeres en el empleo. Así, en el año 2016, la población económicamente activa peruana era de 16 millones 903 mil 700 personas, de los cuales 7 millones 439 mil 600 eran mujeres, de las que 7 millones 100 mil 100 estaban ocupadas y 339 mil 500 en desempleo. Según diversos estudios, si se cerrarán las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres para que desempeñen el mismo rol en el mercado laboral⁴², el PIB global se incrementaría en 28 billones de dólares para el año 2025.⁴³

⁴⁰ Cuenta Satélite del trabajo doméstico no remunerado. INEI 2016.

⁴¹ http://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=441&id_opcion=&op=447

⁴² Lo que implica misma tasa de participación, horas de trabajo y cargos ocupados.

⁴³ <https://www.caf.com/es/actualidad/noticias/2017/03/mujeres-y-desarrollo-economico/>
<https://www.bbva.com/es/la-igualdad-genero-aumentaria-billones-pib-mundial-menos-una-decada/>



Los mayores beneficiarios de la norma son los niños y niñas con discapacidad; toda vez que el involucramiento de sus padres en sus procesos de rehabilitación favorece dicho proceso de manera decisiva, coadyuvando además a su inserción efectiva en la sociedad y al uso de los servicios sociales que están a su disposición. El éxito de las terapias o asistencias médicas depende en gran medida a la participación activa de la familia.

Conforme a lo expuesto, los beneficios sociales que supone la aprobación del presente Decreto Legislativo son mayores a los costos que irroga, puesto que el cambio normativo se vería largamente compensados con el beneficio que las entidades empleadoras recibirán a cambio de las personas beneficiarias de la medida; y sobretodo se verá reflejado en las condiciones de salud óptimas de los niños y niñas con discapacidad que requieren terapias de rehabilitación.

Finalmente, en lo que **corresponde a la designación de apoyos para las personas adultas mayores que no puedan manifestar su voluntad**, para el cobro de pensiones, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas de carácter no contributivo, se precisa que no acarreará gastos al erario nacional, ya que se tramita en vía notarial o judicial, en cuyos casos el gasto lo asume la persona adulta mayor o la persona que solicita ser designado como apoyo.

Es de resaltar que la designación de apoyos beneficiaría a:

- 509,486 personas adultas mayores beneficiarias de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, viudez, orfandad y ascendencia, bajo el régimen del Decreto Ley 19990, Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social⁴⁴.
- 86,075 personas que reciben jubilación en el Sistema Privado de Pensiones⁴⁵
- 540,000 personas adultas mayores beneficiarias del Programa Pensión 65. (Año 2017. Fuente MIDIS)
- 1,854 personas adultas mayores beneficiarias del Programa CONTIGO (Año 2018. Fuente CONTIGO)

Para el caso de FONAVI, se señala que a la fecha 903,592 personas han sido confirmadas como beneficiarias; sin embargo, no se ha podido determinar cuántas tienen pendiente el cobro del dinero⁴⁶. Ahora bien, respecto a las salvaguardias, se busca impedir abusos y con ello asegurar que el dinero fruto de sus pensiones, devolución de aportes del FONAVI y subvenciones económicas no contributivas sea utilizado en su beneficio.

Finalmente, se precisa que la aplicación del presente Decreto Legislativo se financiará con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

VI. Impacto de Vigencia de la Norma en la Legislación Nacional

El presente Decreto Legislativo es concordante con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, suscrita y ratificada por el Estado peruano, formando parte del ordenamiento nacional; y la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que procura un régimen legal de protección a favor de la población con discapacidad.

⁴⁴ Fuente Oficina de Normalización Previsional. 2017.

⁴⁵ Fuente Superintendencia de Banca, Seguros y AFP al 31 de mayo de 2018, recuperado de: <http://www.sbs.gob.pe/app/stats/EstadisticaBoletinEstadistico.asp?p=31#>

⁴⁶ Fuente Dirección de Personas Adultas Mayores –MIMP.

La propuesta modifica diversas normas en materia de discapacidad, estableciendo disposiciones encaminadas a lograr la inclusión de dicha población, mediante las siguientes modificaciones normativas:

- Artículo 50 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, realiza precisiones respecto al otorgamiento de ajustes razonables en los concursos públicos de mérito y en el lugar de trabajo.
- Artículo 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, a efecto de mejorar el procedimiento de certificación de la discapacidad y asegurar que el costo de las evaluaciones médicas para determinar la discapacidad no afecten a los usuarios/as.
- Artículo 1, 2 y 3 de la Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad, otorgando la referida licencia con goce de haber, sin afectar su derecho constitucional a las vacaciones y reemplazar la figura del curador como beneficiario de la licencia, por los apoyos designados, concordando con el ordenamiento jurídico nacional vigente (Decreto Legislativo N°1384).
- Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, reconociendo la capacidad jurídica de las personas adultas mayores que no puedan manifestar su voluntad, para lo cual se prevé la designación de apoyos para el cobro de sus pensiones, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas de carácter no contributivo; así como la ejecución de salvaguardias por parte del Estado, para supervisar el desempeño adecuado de los apoyos.
- Numeral 11 del artículo 1 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, con la finalidad de tramitar la designación del apoyo como asuntos no contenciosos.
- Literal j) del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, a efecto de establecer como función de los Centros Integrales del Adulto Mayor, la implementación de salvaguardias destinadas a asegurar que la actuación de los apoyos para las personas adultas mayores respete su voluntad y preferencias y supervisar que el dinero procedente del cobro de las pensiones o devolución de dinero del FONAVI sea utilizado en su beneficio.

Finalmente, se ha previsto la derogación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, eliminando la exigencia de contar con el 33% de restricción en la participación, para acceder a los beneficios en materia de vivienda, educación y trabajo.



mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad.

(...)"

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

1691026-5

DECRETO LEGISLATIVO N° 1417

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 30823 ha delegado en el Poder Ejecutivo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, la facultad de legislar en materia de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad, con la finalidad de establecer medidas para optimizar los servicios a su favor, incluyendo a quienes se encuentren en situación de pobreza o pobreza extrema; así como establecer medidas para promover la inclusión de las personas con discapacidad, garantizando el derecho al ejercicio de su capacidad jurídica en condiciones de igualdad, de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 4 del artículo 2 de la referida Ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, las personas con discapacidad son consideradas población vulnerable, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, que las define como personas que presentan deficiencias físicas, sensoriales, mentales o intelectuales de carácter permanente que al interactuar con las barreras actitudinales y del entorno tienen dificultades o impedimentos en el ejercicio de sus derechos en igualdad de condiciones que las demás;

Que, el artículo 7 de la Constitución Política del Perú establece que las personas con discapacidad tienen derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad, convirtiéndose en obligación del Estado garantizar su cumplimiento, promoviendo las condiciones necesarias para su inclusión en la sociedad;

Que, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad obliga al Estado peruano a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna, debiendo adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la referida Convención;

Que, la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, establece una serie de beneficios tales como el acceso preferente a los programas públicos de vivienda, la reserva de las vacantes en los procesos de admisión a las instituciones de educación superior, la

bonificación en los concursos públicos de méritos y la cuota de empleo, enfatizando los medios que permitan progresivamente su inserción laboral y la implementación de los ajustes razonables que requieran; sin embargo, estos solo se aplican a aquellas personas con discapacidad que presentan restricciones en la participación en un grado mayor o igual al 33%, de acuerdo a lo indicado en el certificado de discapacidad; siendo necesario eliminar esta restricción para garantizar su derecho a la igualdad;

Que, asimismo, es necesario garantizar el derecho de las personas con discapacidad de recibir el apoyo y soporte del padre, madre, tutor o apoyo en las atenciones médicas y terapias de rehabilitación que requieran, sin afectar los derechos laborales de sus familiares o personas a cargo de su cuidado;

Que, resulta necesario regular la figura del apoyo para las personas adultas mayores con discapacidad que no puedan manifestar su voluntad, a efecto de facilitar el cobro de sus pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivo, preservando el respeto de su capacidad jurídica, en condiciones de igualdad y no discriminación;

De conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823 y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;
Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer disposiciones para promover y fortalecer la inclusión de las personas con discapacidad en condiciones de igualdad, a través de medidas específicas que garanticen el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 50 y 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Modifícanse los artículos 50 y 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, conforme al siguiente texto:

«Artículo 50. Ajustes razonables para personas con discapacidad

50.1 La persona con discapacidad tiene derecho a ajustes razonables en el proceso de selección de recursos humanos y en el lugar de trabajo.

50.2 Los ajustes razonables en el proceso de selección comprenden la adecuación de las metodologías, procedimientos, instrumentos de evaluación y métodos de entrevista. En el lugar de empleo de las personas con discapacidad, los ajustes razonables comprenden la adaptación de las herramientas de trabajo, las maquinarias y el entorno de trabajo, incluyendo la provisión de ayudas técnicas y servicios de apoyo; así como la introducción de ajustes en la organización del trabajo y los horarios, en función de las necesidades del trabajador con discapacidad.

50.3 El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y los gobiernos regionales prestan asesoramiento y orientación a los empleadores para la realización de ajustes razonables para personas con discapacidad en el lugar de trabajo. Los empleadores públicos y privados generadores de rentas de tercera categoría tienen una deducción adicional en el pago del impuesto a la renta sobre los gastos por ajustes razonables para personas con discapacidad, en un porcentaje que es fijado por decreto supremo del Ministerio de Economía y Finanzas.

50.4 Los empleadores del sector público y privado están obligados a realizar los ajustes razonables, salvo cuando demuestren que suponen una carga desproporcionada o indebida, de conformidad con los criterios fijados por

el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, que se aplican en el sector público y en el privado.»

«Artículo 76. Certificado de la discapacidad

76.1 El certificado de discapacidad acredita la condición de persona con discapacidad y es otorgado por médicos certificadores registrados de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS, públicas, privadas y mixtas a nivel nacional.

La evaluación es financiada por la Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud - IAFAS a la que esté afiliado o adscrito el/la solicitante. La calificación y certificación son gratuitas.

En caso la persona no se encuentre afiliada, el Ministerio de Salud promueve su afiliación a la IAFA correspondiente; de no lograr su afiliación, la evaluación, calificación y certificación son gratuitas.

76.2 La certificación es inmediata en los casos de deficiencia evidente o congénita, una vez constatada la discapacidad.

76.3 En la calificación que realiza el médico certificador registrado de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud-IPRESS públicas, privadas y mixtas, se considera la limitación en la actividad y la restricción en la participación de las personas con discapacidad.

76.4 Las Brigadas Itinerantes Calificadoras de Discapacidad (BICAD) están a cargo del Ministerio de Salud y deben atender la demanda de certificación a solicitud de la Dirección Regional de Salud, Gerencia Regional de Salud, Dirección de Redes Integradas de Salud o quien haga sus veces, una vez realizada la evaluación de las necesidades de las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus dependencias por limitaciones en la disponibilidad de especialistas necesarios para tal fin.

76.5 El Ministerio de Salud brinda información sobre la emisión de los certificados de discapacidad a las entidades que lo soliciten, a fin de verificar su autenticidad, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales."

Artículo 3.- Modificación de los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 30119, Ley que concede el Derecho de Licencia al Trabajador de la Actividad Pública y Privada para la Asistencia Médica y la Terapia de Rehabilitación de Personas con Discapacidad

Modifícanse los artículos 1, 2 y el literal d) del artículo 3 de la Ley N° 30119, Ley que concede el Derecho de Licencia al Trabajador de la Actividad Pública y Privada para la Asistencia Médica y la Terapia de Rehabilitación de Personas con Discapacidad, conforme al siguiente texto:

«Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto establecer el derecho de los trabajadores y trabajadoras de la actividad pública y privada a gozar de licencia para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación que requieran sus hijos o hijas menores con discapacidad y menores con discapacidad sujetos a su tutela.

Dicha licencia es otorgada también a los trabajadores y trabajadoras designados/as como apoyo de una persona mayor de edad con discapacidad, conforme al Código Civil, y que se encuentran en condición de dependencia.»

«Artículo 2.- Otorgamiento de la Licencia

La licencia a que se refiere el artículo 1 es otorgada con goce haber por el/la empleador/a al padre, madre, tutor/a o apoyo de la persona con discapacidad que requiera asistencia médica o terapia de rehabilitación, hasta por cincuenta y seis horas consecutivas o alternas anualmente.

En caso se requieran horas adicionales, las licencias se compensan con horas extraordinarias de labores, previo acuerdo con el/la empleador/a.»

«Artículo 3. Requisitos para obtener la licencia

(...)

d) Mayores con apoyo designado, la resolución o escritura pública que establezca o modifique la designación

de apoyos, el Documento Nacional de Identidad (DNI) y el certificado de discapacidad o la resolución de inscripción emitida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS). »

Artículo 4.- Modificación del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa

Modifícase el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, conforme al siguiente texto:

«Artículo 4.- Designación de apoyos para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones, devolución de aportes económicos, o subvenciones de programas nacionales de asistencia no contributivos

4.1 Procedencia del apoyo: Procede la designación de apoyo en la vía notarial o judicial para las personas adultas mayores, definidas en el artículo 2 de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, y que tengan calidad de pensionistas o beneficiarias de la Ley N° 29625, Ley de Devolución de Dinero del FONAVI a los Trabajadores que Contribuyeron al mismo, o beneficiarias o usuarias de programas nacionales de asistencia no contributivos; con el objeto de percibir su pensión o beneficios derivados de estas, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas.

Para el caso de las personas adultas mayores con discapacidad que pueden manifestar su voluntad, el trámite para la designación de apoyos se realiza conforme a las disposiciones previstas en el Código Civil y el Código Procesal Civil.

4.2 Definición de apoyo: El apoyo es aquella persona natural que facilita el cobro de la pensión, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas referidas en el numeral 4.1. Dicha persona presta su apoyo en la manifestación de la voluntad de la persona adulta mayor, que incluye la comunicación, comprensión de actos jurídicos y sus consecuencias, la manifestación e interpretación de la voluntad de quien requiere el apoyo; y la administración del dinero recibido.

4.3 Persona adulta mayor que no pueda manifestar su voluntad:

4.3.1 Cuando la persona adulta mayor no pueda manifestar su voluntad, aún después de haber realizado esfuerzos reales, considerables y pertinentes; y prestado las medidas de accesibilidad y ajustes razonables, la solicitud de designación de apoyo se realiza en vía notarial de acuerdo al siguiente orden:

a) El apoyo previamente designado por la persona adulta mayor, antes de encontrarse imposibilitada de manifestar su voluntad.

b) El/La cónyuge no separado judicial o notarialmente, siempre que cumpla lo establecido en el artículo 289 del Código Civil.

c) El/La conviviente, siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 289 y 326 del Código Civil.

d) Los/Las descendientes, prefiriéndose el más próximo.

e) Los/Las hermanos/as.

f) La persona que preste asistencia o tenga bajo su cuidado a la persona adulta mayor.

g) El/La Director/a del Centro de Atención a Personas Adultas Mayores del sector público.

Las personas comprendidas en los literales precedentes se encuentran legitimadas para solicitar la designación de apoyos.

4.3.2 La designación de apoyo para la persona adulta mayor que no pueda manifestar su voluntad se tramita presentando los siguientes documentos:

a) Solicitud del tercero, indicando los nombres y apellidos completos, número de documento de identidad y dirección domiciliar de la persona adulta mayor y de la persona que será designada como apoyo.

persona con discapacidad para la mejora y celeridad del procedimiento, conforme a la modificación del artículo 76 de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en un plazo de sesenta (60) días hábiles, sin perjuicio de continuar con la certificación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Única.- Licencia para trabajadores y trabajadoras que son curadores/as de una persona con discapacidad hasta que culmine la transición al sistema de apoyos.

La licencia a la que se refiere el artículo 1 de la Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad, se otorga a los trabajadores y trabajadoras que tengan la condición de curador/a de una persona con discapacidad, hasta que culmine la transición al sistema de apoyos.

Para tal efecto deben presentar los siguientes documentos:

- Sentencia judicial o resolución judicial que designa curador/a a el/la solicitante.
- Documento Nacional de Identidad (DNI) de la persona con discapacidad.
- Certificado de discapacidad o resolución de inscripción emitida por el Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad (CONADIS).

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

Primera.- Modificación del numeral 11 del artículo 1 de la Ley N° 26662

Modifícase el numeral 11 del artículo 1 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos, el cual queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 1.- Asuntos No Contenciosos.-** Los interesados pueden recurrir indistintamente ante autoridad judicial o ante Notario para tramitar según corresponda los siguientes asuntos:

(...)

11. Designación de apoyo para personas adultas mayores que tengan calidad de pensionistas o beneficiarios de la Ley N° 29625, Ley de devolución de dinero del Fondo Nacional de Vivienda (FONAVI) a los trabajadores que contribuyeron al mismo, o para los beneficiarios o usuarios de programas nacionales de asistencia no contributivos.»

Segunda.- Modificación del numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor

Modifícase el numeral 11.1 del artículo 11 de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, el cual queda redactado de la siguiente manera:

«**Artículo 11. Funciones**

11.1 Las funciones que cumplen los Centros Integrales de Atención al Adulto Mayor (CIAM) son:

(...)

j) Implementar salvaguardias destinadas a asegurar que la actuación de los apoyos para las personas adultas mayores para el cobro de pensiones o devolución de aportes económicos del FONAVI respete su voluntad y preferencias; así como supervisar que el dinero procedente del cobro de las pensiones o devolución de dinero del FONAVI, sea utilizado en su beneficio, conforme a lo establecido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

k) Otras que señale el reglamento de la presente ley.»

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación de la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad

Derógase la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.

POR TANTO:

Mando que se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

LILIANA DEL CARMEN LA ROSA HUERTAS
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

SILVIA ESTER PESSAH ELJAY
Ministra de Salud

CHRISTIAN SÁNCHEZ REYES
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

1691026-6

DECRETO LEGISLATIVO N° 1418

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo, la facultad de legislar por el plazo de 60 días calendario;

Que, en ese sentido, el literal b) del numeral 1 del artículo 2 del citado dispositivo legal establecen que el Poder Ejecutivo está facultado para legislar en materia tributaria y financiera a fin promover la inversión;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el literal b) del numeral 1) del artículo 2 de la Ley N° 30823;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE PROMUEVE LA INVERSIÓN

Artículo 1. Objeto

Inafectar del impuesto a la renta a las rentas derivadas de las transferencias de los derechos de cobro que derivan de los contratos de asociaciones público privadas.

Artículo 2. Definición

Para efecto del Decreto Legislativo se entiende por Ley al Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF.

Artículo 3. Incorporación del inciso i) al tercer párrafo del artículo 18 de la Ley

Incorpórese el inciso i) al tercer párrafo del artículo 18 de la Ley, conforme al texto siguiente:

b) Certificado médico emitido por un neurólogo o psiquiatra que acredite la imposibilidad de manifestar la voluntad de la persona adulta mayor.

En las zonas rurales donde no haya neurólogo o psiquiatra, el médico general está facultado a emitir el certificado que acredita la imposibilidad de manifestar la voluntad de la persona adulta mayor.

c) Declaración de dos testigos mayores de edad que conozcan a la persona adulta mayor y den fe de la imposibilidad que tiene de manifestar su voluntad.

d) Declaración jurada de la persona que va a ser designada como apoyo de no tener antecedentes penales, policiales y judiciales.

e) Declaración jurada de la persona que va a ser designada como apoyo de no ser deudor alimentario.

f) Documento que acredite la condición de apoyo previamente designado, o cónyuge, o conviviente, o descendiente, o hermano/a, o persona que venga prestando apoyo, asistencia o tenga bajo su cuidado a la persona adulta mayor, o Director/a del Centro de Atención a Personas Adultas Mayores del sector público, donde reside la persona.

Para el caso de el/la Director/a de un Centro de Atención a Personas Adultas Mayores del sector público se debe presentar la autorización expresa a través de Resolución Directoral de la Dirección de Personas Adultas Mayores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

4.3.3 Una vez presentada la solicitud, el Notario Público dispone la publicación de un extracto de esta de conformidad con el artículo 13 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos. Transcurridos quince (15) días hábiles desde la publicación del aviso, y al no haberse formulado oposición, se extiende la escritura pública nombrando al apoyo, señalando sus facultades y obligaciones, conforme a lo establecido en el numeral 4.2 del presente artículo.

4.3.4 Cumplido este trámite, el Notario Público remite los partes al registro personal de los Registros Públicos. En caso de oposición, se procede conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N° 26662, Ley de Competencia Notarial en Asuntos No Contenciosos.

4.3.5 El/La solicitante o el médico que proporciona información falsa para sustentar el pedido ante el Notario Público es pasible de responsabilidad penal, civil y administrativa, según corresponda, conforme a la ley de la materia.

4.3.6 El Notario Público designa el apoyo, previa verificación de la presentación y autenticidad de los documentos exigidos.

4.4 Apoyo en vía judicial: En caso de controversia respecto de la designación, el Juez del Juzgado de Paz Letrado, a través del proceso no contencioso, designa el apoyo realizando la mejor interpretación posible de la voluntad y preferencias de la persona adulta mayor, considerando su interés superior. Para ello, evalúa los documentos referidos en el párrafo anterior y, de considerarlo necesario, otros que requieran para su mejor decisión.

4.5 Salvaguardias: Las salvaguardias son mecanismos que garantizan el respeto de la voluntad y preferencias de la persona adulta mayor para asegurar el cobro y uso adecuado en su beneficio. El procedimiento para la ejecución de la salvaguardia se establece mediante Decreto Supremo a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, con el refrendo del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.

El Centro Integral de Atención al Adulto Mayor de la municipalidad distrital, o quien haga sus veces, implementa las salvaguardias que comprenden la rendición de cuentas y supervisión periódica. En caso se conozca de presuntas irregularidades en el desempeño de los apoyos, el/la Director/a del Centro Integral de Atención al Adulto Mayor de la municipalidad distrital, o quien haga sus veces, tiene la obligación de:

a) Informar a las entidades que otorgan las pensiones, devolución de aportes económicos o subvenciones económicas de carácter no contributivo, para que evalúen

la suspensión del cobro, conforme a sus procedimientos establecidos.

b) Informar a las instancias señaladas en la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para el inicio de las acciones judiciales correspondientes, y al Ministerio Público cuando el presunto maltrato o agresión es atribuido a el/la Director/a del Centro de Atención a Personas Adultas Mayores, a la persona que preste asistencia o a quien la tenga bajo su cuidado.

c) Solicitar al Juez de Paz Letrado competente la designación de un nuevo apoyo, considerando lo establecido en los numerales 4.3 y 4.4 del artículo 4 del presente Decreto Legislativo."

Artículo 5.- Financiamiento

La aplicación del presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Salud, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 29973

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables adecúa el Reglamento de la Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Segunda.- Adecuación del Reglamento de la Ley N° 30119

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adecúa el Reglamento de la Ley N° 30119, Ley que concede el derecho de licencia al trabajador de la actividad pública y privada para la asistencia médica y la terapia de rehabilitación de personas con discapacidad, en el plazo de sesenta (60) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Tercera.- Emisión de Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo emite los Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad, en el proceso de selección en el sector privado; así como en el lugar de trabajo para el sector público y privado. Asimismo, establece los criterios para determinar una carga desproporcionada o indebida, en el plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

La Autoridad Nacional del Servicio Civil emite los Lineamientos para el otorgamiento de ajustes razonables a las personas con discapacidad en el proceso de selección que realicen las entidades del sector público, en el plazo de ciento ochenta (180) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Cuarta.- Regulación de las salvaguardias y procedimiento para su ejecución

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, se regula las salvaguardias establecidas en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1310, y el procedimiento para su ejecución, en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente Decreto Legislativo.

Quinta.- Adecuación de la Norma Técnica de Salud para la evaluación, calificación y certificación de la persona con discapacidad

El Ministerio de Salud adecúa la Norma Técnica de Salud para la evaluación, calificación y certificación de la



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

Lima, 13 de setiembre de 2018

OFICIO N° 248 -2018 -PR

Señor
DANIEL SALAVERRY VILLA
Presidente del Congreso de la República
Presente. -



Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señor Presidente del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 30823, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1417 , Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

MARTIN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 18 de *Setiembre* de 20.18...

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 90° del
Reglamento del Congreso de la República: para su estudio
PASE el expediente del Decreto Legislativo N°...*1417*...
a la Comisión de...*Constitución y*...
.....*Reglamento*.....



.....
JOSÉ ABANTO VALDIVIESO
Oficial Mayor (e)
CONGRESO DE LA REPÚBLICA